



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2017-PC/TC

PIURA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA EL
DESARROLLO DEL NORTE LA
PIRÁMIDE PIURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Educativa para el Desarrollo del Norte La Pirámide contra la resolución de fojas 93, de fecha 21 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo y que, como consecuencia de ello, se declare la nulidad, solicitada por la demandante de los actos administrativos mediante los cuales: i) se dispone el traslado de matrícula de la alumna Angui Anaís Illescas Ruiz, reconociendo la vigencia de la matrícula de la citada menor en la Institución Educativa Jerusalén, promovida por la actora; ii) se dispone la evaluación de recuperación y subsanación del curso Matemática del primer grado de educación secundaria correspondiente al año 2014, examen que fue tomado por la Institución Educativa Particular La Sagrada Familia sin que cuente con la autorización del colegio Jerusalén.

Sobre el particular, a fojas 22 de autos se advierte que la demanda cumple con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2017-PC/TC

PIURA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA EL
DESARROLLO DEL NORTE LA
PIRÁMIDE PIURA

requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso un traslado de matrícula y una evaluación de recuperación y subsanación respecto de una alumna sin contar con su autorización. Dicho pedido, al no haber sido respondido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura en el plazo legal, configura la aprobación de lo requerido en aplicación del silencio administrativo positivo. Por lo tanto, al haber acaecido la nulidad de los actos administrativos cuestionados, se debe ordenar a la demandada el reconocimiento de la vigencia de la matrícula en la Institución Educativa Jerusalén y la nulidad de la referida evaluación.
5. Sin embargo, lo solicitado por la recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, ya que no existe un mandato claro cuyo cumplimiento pueda exigirse, puesto que, tal como ha sido expuesto, no se advierte la existencia de declaración de nulidad alguna emitida por la Administración.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2017-PC/TC

PIURA

ASOCIACIÓN EDUCATIVA PARA EL
DESARROLLO DEL NORTE LA
PIRÁMIDE PIURA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2017-PC/TC

PIURA

ASOCIACION EDUCATIVA PARA EL
DESARROLLO DEL NORTE LA PIRAMIDE -
PIURA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Si bien estoy de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos sea declarado **IMPROCEDENTE**, emito el presente fundamento de voto a fin de precisar lo siguiente:

La recurrente solicita que se ordene a la Dirección Regional de Educación Piura que dé cumplimiento a los artículos 1 inciso b), 2 y 3 de la Ley 29060, y que, consecuentemente, emita la resolución administrativa ficta, declarando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el traslado de matrícula de la alumna Angui Anaís Illescas Ruiz, y su consecuente reconocimiento de la vigencia de la matrícula, así como la evaluación de recuperación y subsanación del curso de matemática.

Al respecto, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no resulta cierto, toda vez que la supuesta resolución ficta se encontraría dentro de las excepciones que fueron establecidas en el artículo 34.1 de la Ley 27444 (antes recogida en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley 29060), vale decir implica generar una obligación de hacer por parte del Estado, pues la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso el traslado de matrícula de la alumna, así como la evaluación de recuperación y subsanación del curso de matemática, involucra el reconocimiento de la vigencia de la matrícula; en cuyo caso opera el silencio administrativo negativo, y no positivo, como entiende la demandante.

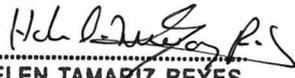
En ese sentido, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere contraviene los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03486-2017-PC/TC

PIURA

ASOCIACION EDUCATIVA PARA EL
DESARROLLO DEL NORTE LA PIRAMIDE -
PIURA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, en el presente caso no se cumple con el requisito referido a tratarse de un mandato cierto y claro, pues conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de forma excepcional también se aplicará el silencio administrativo negativo, entre otros casos, cuando se genere obligación de dar o hacer del Estado. Por tanto, no puede interpretarse válidamente que el silencio administrativo a la solicitud presentada genere la obligación de hacer para la Dirección Regional de Educación de Piura referida a reconocer la vigencia de la matrícula de la menor en la Institución Educativa Jerusalén y la nulidad de su evaluación de recuperación y subsanación.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL